



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-240

15 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2024, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

- 1.1. El 23 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carlota Trujillo Trujillo contra el Juzgado 08 Administrativo del Circuito de Neiva, por una presunta mora o dilación en el trámite incidental identificado con el radicado 2025-00083-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 24 de abril de 2025, se requirió a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativa del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora María Consuelo Rojas Noguera, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - El 31 de marzo de 2025, la señora Carlota Trujillo Trujillo radicó un incidente de desacato contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) a través del aplicativo Samai, debido al presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 26 de marzo de 2025. En dicha sentencia, se ordenaba a la UGPP resolver la solicitud pensional de la señora Trujillo en un plazo de 48 horas, término que ya había vencido. A pesar de ello, la señora Trujillo reiteró su solicitud tres días después, el 3 de abril de 2025, debido a que el Despacho no había tomado ninguna acción. Finalmente, el 4 de abril de 2025, el Despacho realizó un requerimiento previo al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo.
  - Sin embargo, el 8 de abril de 2025, el funcionario accionado no acreditó el cumplimiento de la orden judicial, lo que obligó al Despacho a emitir un nuevo requerimiento, esta vez dirigido al superior jerárquico de la UGPP. Esta acción se realizó el 24 de abril de 2025. A pesar de que hasta la fecha de ese requerimiento no se había recibido respuesta, el plazo para recibirla aún no había expirado.
  - Por otro lado, la señora Trujillo alegó que el Despacho estaba incurriendo en mora injustificada, ya que el incidente de desacato no había sido resuelto dentro del término de 10 días establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014. Sin embargo, el Juzgado explicó que dicho término solo aplica para resolver el incidente de desacato después de haber sido formalmente abierto, lo cual no había ocurrido aún, ya que se debían realizar primero los requerimientos previos al funcionario y al superior jerárquico.
  - La funcionaria judicial también argumentó que no existía demora injustificada, pues los plazos establecidos fueron respetados, y los requerimientos se efectuaron dentro del tiempo correspondiente. A su vez, destacó la carga de trabajo del Despacho, el cual estaba atendiendo múltiples casos constitucionales y ordinarios. En el periodo entre el 31 de marzo y el 22 de abril de 2025, el Juzgado había emitido 32 decisiones en otros asuntos, lo que justificaba el tiempo invertido en cada actuación.

- En conclusión, el Despacho solicitó archivar el trámite de las diligencias relacionadas con la presente vigilancia judicial administrativa, defendiendo que el proceso seguía el curso adecuado, sin que se hubiera incurrido en demora injustificada, ya que las actuaciones realizadas fueron conforme a los plazos legales establecidos.

## **2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Consuelo Rojas Noguera, en su calidad de Juez 08 Administrativa del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación en el trámite incidental identificado con el radicado 2025-00083-00.

## **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **5. Debate probatorio**

5.1. La usuaria aportó con el escrito de vigilancia el cuaderno del expediente en archivo comprimido.

5.2. La funcionaria judicial aportó el link del proceso [41001333300820250008300](#).

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

## 6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.**

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carlota Trujillo Trujillo, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 08 Administrativo del Circuito de Neiva, para resolver el incidente de desacato presentado el 31 de marzo de 2025 y así dar cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela proferida el 26 de marzo de 2025.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014, la cual prevé:

**“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue **que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**”.** (Resaltado fuera del texto).

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Total registros: 30    Pág. 2 de 2

[Última](#)    [Anterior](#)    [Siguiente](#)    [Primera](#)    Ir a Pág:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle
07/05/2025 16:29:48	07/05/2025	Envío de Notificación	RRA-Se notifica:Auto decreta pruebas de fecha 07/...
07/05/2025 16:04:11	07/05/2025	Auto decreta pruebas	ALCIncidente de desacato . Documento firmado elect... - Cuad.:1
06/05/2025 16:54:17	06/05/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):UGPP a través de la ventanilla virtual...
30/04/2025 16:55:07	30/04/2025	Envío de Notificación	RRA-Se notifica:Auto abre incidente de fecha 30/04...
30/04/2025 16:13:40	30/04/2025	Auto abre incidente	ALCDe inicio formal al incidente, ordena correr tr...
30/04/2025 9:42:37	30/04/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):HANS ROGER GUTIERREZ RODRIGUEZ a travé...
30/04/2025 9:35:28	29/04/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):HANS ROGER GUTIERREZ RODRIGUEZ a travé...
25/04/2025 7:37:19	25/04/2025	Envío de Notificación	RRA-Se notifica:Auto requiere de fecha 24/04/2025 ...
24/04/2025 16:52:37	24/04/2025	Auto requiere	ALCauto requiere al superior . Documento firmado e...
24/04/2025 14:29:10	24/04/2025	Envío corte constitucional	RRA-Se envía para su eventual revisión, por el apl...
10/04/2025 15:57:23	10/04/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):CARLOTA TRUJILLO TRUJILLO a través de ...
08/04/2025 15:28:13	08/04/2025	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):HANS ROGER GUTIERREZ RODRIGUEZ a travé...
04/04/2025 16:17:26	04/04/2025	Envío de Notificación	RRA-Se notifica:Constancia de ejecutoria de fecha ...
04/04/2025 15:08:28	04/04/2025	Constancia de ejecutoria	MMP-En la fecha, se deja constancia que el día 02 ... - Cuad.:Principal

De acuerdo con la información registrada, mediante auto del 30 de abril de 2025, el despacho judicial dispuso la apertura del incidente de desacato. A la fecha de este acto administrativo, se decretaron pruebas y se realizaron las notificaciones correspondientes. Sin embargo, es fundamental resaltar que la respuesta emitida por la señora Juez 08 Administrativo del Circuito de Neiva demuestra que el proceso ha seguido estrictamente los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, particularmente los artículos 27 y 52, que regulan el trámite de los incidentes de desacato.

El artículo 27 de dicho Decreto establece que, antes de resolver el incidente de desacato, se debe realizar un requerimiento previo al funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia, para que este acredite el cumplimiento o justifique el incumplimiento de la orden judicial. Este paso es esencial, pues asegura que la parte requerida tenga la oportunidad de dar cumplimiento a la sentencia antes de que se tome cualquier decisión sobre una posible sanción. En este caso, la señora Juez cumplió con este requisito al realizar, el 4 de abril de 2025, un primer requerimiento al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela. Dado que el accionado no acreditó el cumplimiento, se realizó un segundo requerimiento, el 24 de abril de 2025, dirigido al superior jerárquico de la UGPP, siguiendo lo establecido en el artículo 27, que otorga un plazo para que el funcionario o la entidad pueda acreditar el cumplimiento de la orden judicial.

Por otro lado, el artículo 52 del mismo Decreto establece que, si el funcionario requerido no acredita el cumplimiento dentro del plazo otorgado, el juez puede requerir a su superior jerárquico para que efectúe el cumplimiento de la sentencia. Así, el trámite del incidente de desacato no se limita únicamente al requerimiento al funcionario encargado, sino que incluye una actuación adicional: el requerimiento al superior jerárquico. Este procedimiento también fue seguido correctamente, ya que el 24 de abril de 2025 se efectuó el requerimiento al superior jerárquico.

En virtud de lo anterior, no puede considerarse que la funcionaria judicial haya incurrido en mora. El hecho de que aún no se haya resuelto el incidente de desacato no constituye una infracción a los plazos establecidos. El término de 10 días señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014 solo aplica para la resolución definitiva del incidente una vez que ha sido formalmente abierto, es decir a partir del 30 de abril de 2024. Este plazo no empieza a contarse hasta que se haya cumplido con los requerimientos previos.

Colofón a lo actuado, la funcionaria judicial actuó conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, garantizando que todas las partes involucradas en el proceso tuvieran la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela proferido. No se incurrió en una mora injustificada, ya que el proceso se mantiene dentro del marco legal y los plazos se han respetado adecuadamente, cumpliendo con los trámites previos necesarios antes de emitir una decisión final sobre el incidente de desacato.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativa del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

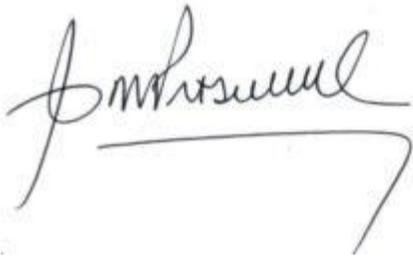
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Consuelo Rojas Noguera y a la señora Carlota Trujillo Trujillo, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC